



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 90

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 2 de junio de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de mayo de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 095 de 1996 Cámara, 269 de 1997 Senado, "por el cual se crea un sistema de parques ecológicos en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá".

El proyecto de ley en referencia es de origen parlamentario, y fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara Ingrid Betancourt.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Vulneración de los artículos 287 numeral 2°, 313 numerales 7° y 9° y el artículo 317 de la Constitución Política

El artículo 1° del proyecto, crea un Sistema de Parques Ecológicos en la zona denominada Bosques Orientales de Bogotá; por su parte, el artículo 2° destina los Parques Ecológicos exclusivamente a cumplir funciones recreativas pasivas y contemplativas, de educación ambiental y de conservación paisajística para los habitantes del Distrito Capital. Por otro lado el artículo 3° del proyecto determina la ubicación y extensión de cada uno de los parques que conformarían el mencionado Sistema. De igual manera el artículo 5° del proyecto, establece en cabeza de un Comité de Manejo Interinstitucional funciones relacionadas con el uso del suelo, la vigilancia y control de las construcciones y en general funciones orientadas a la preservación del patrimonio ecológico. Igualmente el párrafo del artículo 7° del proyecto, establece los criterios para llevar a cabo la construcción en la zona de amortiguación.

Las citadas normas del proyecto en referencia, vulneran los artículos 287 numeral 2°, 313 numerales 7° y 9° y el artículo 317 de nuestra Carta Política, cuyos textos señalan lo siguiente:

"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan".

Adicionalmente, la misma Carta expone en sus artículos 313 y 317:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización...".

De la lectura de las normas superiores, se colige que las entidades territoriales han venido adquiriendo mayor autonomía en la toma de las decisiones y en la gestión de sus intereses.

El proyecto de ley deja sin materia de pronunciamiento a la entidad territorial en cuanto a la delimitación misma de las áreas que constituyen el Parque Ecológico, destinación del suelo, al no permitir usos económicos ambientalmente viables, etc., es decir, agota el contenido de los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Carta.

De igual manera, se rompe con el orden constitucional al señalar de acuerdo al párrafo del artículo 7° parámetros que permitan la construcción en la zona de amortiguación, toda vez que éstos son competencia de las entidades territoriales de conformidad con lo expuesto.

Igualmente se considera que se contrarían los preceptos constitucionales mencionados, al radicar en cabeza de un Comité de Manejo Interinstitucional decisiones que le son propias a las entidades territoriales o a la misma Nación.

La vulneración de la autonomía de las entidades territoriales supone además la ruptura del proceso de descentralización y de la armonización de funciones de ordenamiento territorial municipal, que se ha expuesto recientemente a partir de la Ley 388 de 1997 y que se empieza a implantar en el país.

2. Vulneración de los artículos 150 ordinal 11, 154 inciso 2° y 346 de la Constitución Política

El artículo 6° del proyecto, utiliza una forma verbal imperativa que implica una orden al Gobierno Nacional para que apropie dentro del presupuesto los recursos necesarios para financiar la adquisición de predios y la readecuación, manejo, mantenimiento y conservación de las áreas contempladas en el proyecto, con lo cual se vulneran las normas constitucionales citadas, por las siguientes razones:

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 154 de la Carta, el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, así como la ley que establece las rentas y gastos de la administración, corresponden a la categoría de leyes que "...sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno...".

(Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 346 de la Constitución Política establece que: "El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiación...".

(Subrayado fuera de texto).

Del análisis armónico de las disposiciones constitucionales citadas, se infiere que la orden dada por el Congreso al Gobierno Nacional en el artículo 6° del proyecto de ley materia de la presente objeción, constituye invasión por parte del legislador de la competencia que en materia de iniciativa para adoptar o modificar el Plan Nacional de Inversiones y el Presupuesto de Rentas y Gastos corresponde al Gobierno Nacional por mandato constitucional.

En refuerzo de las razones atrás expuestas, es pertinente recordar los argumentos esbozados por la Corte Constitucional, expresados en las Sentencias C-324/97 M.P. Alejandro Martínez y C-325/97 M.P. Eduardo Cifuentes, referentes a las consecuencias de decretar un gasto y de ordenar su ejecución mediante una ley ordinaria.

"Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra 'un mandato imperativo dirigido al ejecutivo', caso en el cual es inexecutable, 'o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

(...)

El verbo rector de la disposición establece no una autorización para un gasto sino que ordena la ejecución de una serie de obras públicas. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es inconstitucional, pues el Congreso estaría invadiendo la competencia del Gobierno.

(...)

Por ende, la Corte concluye que la objeción del Gobierno es fundada, pues la ley no se limita a decretar un gasto, sino que ordena su ejecución, por lo cual el Gobierno se encuentra sujeto a un deber de darle aplicación mediante la incorporación del gasto en los proyectos de ley relativos al plan de inversiones y el

Presupuesto Nacional. Por consiguiente, la Corte concluye que los artículos 2° y 3° del proyecto objetado son inexecutable.

En el caso particular del artículo 6° del proyecto en estudio, se concretaría una orden al ejecutivo, dado que se utiliza como verbo rector "apropiará" -en forma imperativa-, por lo que no se limita a decretar un gasto sino que ordena su ejecución y, amén de los pronunciamientos precitados, sería inconstitucional al desconocer las competencias en materia presupuestal del Gobierno Nacional.

3. Vulneración de los artículos 313 numerales 2 y 5 y 315 numeral 9° de la Constitución Política

El artículo 6° del proyecto también acarrea una obligación para el Distrito de incorporar la creación del Sistema de Parques, como uno de sus proyectos de inversión con las consecuentes apropiaciones presupuestales para adquirir los bienes que conformarían el parque y los demás estipendios necesarios para el logro del proyecto. Lo anterior supone una intromisión en materias que, como la presupuestal, son propias del Concejo Distrital y del Alcalde Mayor, vulnerando así su órbita de competencias constitucionales -artículos 313 numerales 2 y 5 y 315 numeral 9 de la Carta Política-.

4. Vulneración del artículo 58 de la Constitución Política

El artículo 5° del presente proyecto establece una serie de funciones para el Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá. Es así como los numerales 5° y 7° del mencionado artículo establecen ciertas restricciones al derecho de propiedad y a los derechos adquiridos mediante el establecimiento de la figura de la expropiación por vía administrativa y la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hayan concedido licencias de construcción y/o explotación de los recursos naturales ubicados en el área de los Parques Ecológicos que define la ley.

Respecto a la consagración de la expropiación por vía administrativa, si bien la Carta Política dispone la posibilidad de su establecimiento por motivos de utilidad pública e interés social, tales motivos siempre deberán ser definidos por el legislador de manera clara e inequívoca. Por tal razón, al revisar el contenido de la norma en comento, no se encuentran claramente definidos tales motivos para que proceda la expropiación por vía administrativa y simplemente compete a un Comité de Manejo Interinstitucional adelantar la correspondiente actuación administrativa. No prevé tampoco el procedimiento para su aplicación, ni establece la forma de indemnización en favor de los propietarios de los inmuebles involucrados.

Respecto al concepto de expropiación consagrado en la Carta Política, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-153 de marzo 24 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, de la siguiente manera:

"La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa.

La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° Superior" promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado y puede generar formas de responsabilidad objetiva, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de

igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado."

De otra parte, el numeral 7° del artículo 5° del proyecto consagra como función del Comité el inicio de las acciones legales necesarias a efectos de obtener la nulidad de los actos administrativos que han concedido licencias de construcción y/o explotación de recursos naturales dentro de los Parques Ecológicos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-026 del 11 de febrero de 1998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, ha expresado respecto de la función constitucional del otorgamiento de las licencias y permisos de construcción, lo siguiente:

"...el Consejo de Estado ha dicho que las licencias o permisos de construcción se fundamentan en el artículo 58 de la Constitución, según el cual la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, pues aquellas tienen fines de tipo "general y abstracto, y consisten en que el Estado debe supervigilar el destino que las personas deben dar a la propiedad y las limitaciones que deben consagrarse para que puedan los entes estatales prestar servicios fundamentales". Así mismo, continúa esa Corporación, tienen como propósito "garantizar en forma concreta ciertos derechos de los vecinos de los solicitantes de tales permisos"..."

Del contenido de la sentencia antes transcrita, es fácil colegir la vulneración del numeral 7° del artículo 5° del proyecto materia de esta objeción, frente al artículo 58 de la Carta, toda vez que la expedición de licencias de construcción y urbanismo supone el cumplimiento de las disposiciones legales previas a su concesión, que garantizan el respeto al derecho de propiedad. Así las cosas, esta disposición contraría lo preceptuado en la Carta Política al autorizar al Comité de Manejo Interinstitucional el adelantamiento de las acciones legales pertinentes, con miras a solicitar la nulidad de los actos administrativos que concedan licencias de urbanismo o construcción, actos que se presumen ajustados a la ley y por tanto gozan de la presunción de legalidad, confiriendo derechos a los particulares.

Sin menospreciar la debida protección ecológica, es importante señalar que existiría un reparo frente a terceros, particulares o públicos, que se encuentran ubicados en los terrenos delimitados en el proyecto de ley como parte del Sistema de Parques, por cuanto se han constituido derechos en favor de los mismos y cualquier restricción sin ley que fije los parámetros de evaluación y procedimiento correspondientes, desconocería los derechos adquiridos que la Carta en su artículo 58 ordena garantizar.

5. Vulneración del artículo 82 de la Constitución Política

El artículo 11 del proyecto, dispone que aquellos propietarios de predios que adquieran una plusvalía como consecuencia del desarrollo del Sistema de Parques Ecológicos en la zona denominada Bosques Orientales de Bogotá, deberán pagar la contribución del desarrollo municipal a que se refiere el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989.

Es pertinente aclarar que el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989 fue derogado expresamente por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, por cuanto dicha ley reguló en su Capítulo IX, artículos 73 y siguientes, en forma por demás detallada, la participación en la plusvalía consagrada en el artículo 82 de la Carta.

En la contribución a que hacía referencia la Ley 9ª de 1989, estaban obligados a cancelarla aquellos propietarios o poseedores de predios o inmuebles urbanos o suburbanos cuyo terreno adquiriera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal.

Se observa que dicho beneficio de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 9ª de 1989 (igualmente derogado), se refería a cualquier cambio de destinación del inmueble o inclusión dentro del perímetro urbano o a la realización de cualquier obra pública en beneficio general. Tal contribución tenía el carácter de nacional, pero estaba cedida en favor de los municipios en donde estuviere ubicada la totalidad o la mayor parte del inmueble.

Con la nueva Constitución, la participación en plusvalía a que se refiere el artículo 82 de la Carta consiste en un mecanismo de redistribución de los beneficios generados por el ordenamiento urbano mediante las acciones administrativas, según las cuales el Estado a través de los municipios y áreas metropolitanas (subrayado fuera de texto), puede recuperar para la ciudad el aporte hecho a través de la acción pública (cambio de destino de terreno, mayores densidades, entre otros criterios) que determinan incrementos en el valor de los terrenos o inmuebles, los cuales serán compartidos entre la administración local y el propietario particular.

Por tanto, la remisión efectuada en el artículo 11 del proyecto materia de esta objeción, carece de fundamento dentro de la nueva concepción constitucional de plusvalía, la cual se centra en la defensa y fomento del interés común mediante las acciones y operaciones destinadas a distribuir y sufragar de manera equitativa los costos del desarrollo urbano. Igualmente tiene como objetivo el mejorar el aprovechamiento del espacio público al fijar parámetros más reales para su utilización. De otra parte debe resaltarse que se modifican los sujetos que perciben dicha plusvalía y la forma que determina su aplicación. Es claro que se desvirtúan los principios que orientaron el nacimiento de la plusvalía, al pretender confundirla con el pago de una contribución ya derogada por la Ley 388 de 1997 "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

La Viceministra de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Patricia Torres Arzayús.

El Ministro del Medio Ambiente,

Eduardo Verano de la Rosa.

* * *

Santafé de Bogotá, D. C.; 20 de Mayo de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, 172 de 1996 Senado, "por el cual se establece el Día Nacional del Reciclador y el Reciclaje".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

Inconstitucionalidad parcial del proyecto

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

1. Vulneración del artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política

El párrafo 1º del artículo segundo del proyecto vulnera el ordinal 11 del artículo 189 de la Carta Política, al deferir al Ministro del Medio Ambiente una facultad, como es la de reglamentar la ley, que pertenece de manera permanente al Presidente de la República.

En efecto, el artículo 189, ordinal 11 de la Carta Política establece que corresponde al Presidente de la República: *“Ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Por otra parte, la facultad de reglamentación antedicha es permanente y cualquier disposición legal que le señale límite temporal es inconstitucional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre esta materia. Véase al efecto la sentencia C-022 de 1994, página 25.

2. Vulneración de los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política

El artículo 6º del proyecto de ley materia de la presente objeción, vulnera los artículos en referencia, toda vez que de acuerdo con las disposiciones constitucionales citadas la función reguladora del crédito corresponde por entero al Banco de la República.

Así las cosas, el artículo bajo análisis, al asignar al IFI y a las entidades bancarias del sector público la función de establecer una línea de crédito especial para los grupos y asociaciones o empresas dedicadas a la recuperación de residuos reciclables, desconoce ostensiblemente las disposiciones constitucionales en comento, pues no le es dable al legislador invadir la competencia asignada por la Constitución Política al Banco de la República, en la citada materia.

Sobre el particular, cabe destacar el criterio sostenido en diversas ocasiones por la honorable Corte Constitucional cuando se ha referido a la función exclusiva de la Banca Central en materia de regulación crediticia. Se cita a continuación una de las sentencias pertinentes:

“De ello resulta que, si bien está a cargo del Congreso una función normativa general de las aludidas materias, son inconstitucionales las disposiciones de la ley que, desconociendo el sistema expuesto, invaden la órbita de autonomía del Banco de la República y asumen en concreto las atribuciones reguladoras, de la moneda o el crédito, pues como ya lo dijo esta Corte..., la formulación de las regulaciones que menciona el artículo 371 de la Constitución en lo que atañe con el manejo monetario y crediticio son de competencia exclusiva de la Junta Directiva del Banco, porque la Carta no autorizó compartir tales facultades ni con el Presidente de la República, ni con otra autoridad u organismo del Estado.”

“... normas como las contenidas en la Ley 31 de 1992 pueden ser modificadas, adicionadas, sustituidas o derogadas cuando, en ejercicio de sus competencias, el Congreso lo juzgue pertinente. Lo que éste no puede hacer, en cuanto con ello lesiona la autonomía funcional del Banco de la República y quebranta la Constitución, es sustituir a dicho ente en el ejercicio concreto de sus atribuciones como autoridad... crediticia o dictar disposiciones específicamente destinadas a regular casos concretos, ya que al actuar de esa manera el legislador abandona su función propia – la de expedir normas generales y abstractas a las cuales debe sujetarse el Banco– y asume la de un órgano distinto al cual la Carta Política ha querido confiar la decisión en las aludidas materias de dirección

económica.” (Sentencia C-489 de 1994; subrayas fuera del texto original).

3. Vulneración del artículo 189, ordinal 25 de la Constitución Política

El artículo 9º del proyecto de ley al establecer restricciones o condicionamientos a la importación de ciertos productos al país, como componente del manejo de la política de comercio exterior, vulnera el artículo constitucional arriba citado, toda vez que invade la competencia constitucional propia del Gobierno, al cual corresponde, bajo los parámetros y criterios generales que le dicta la ley marco o cuadro respectiva (dictada en desarrollo del literal b) del artículo 19 constitucional) expedir las disposiciones pertinentes de acuerdo con las específicas circunstancias que en su momento ameriten la expedición de esta clase de medidas.

En efecto, como es bien sabido, la Constitución Política asigna a la ley la regulación de algunas materias a través de leyes que, por su índole específica, han sido tradicionalmente denominadas por la doctrina y la jurisprudencia como leyes marco o leyes cuadro.

Este tipo de leyes se limitan a diseñar normas generales y a establecer objetivos y criterios, para que el Gobierno en su aplicación se sujete a ellas. Uno de los motivos que da origen a esta clase de normatividad es la mutabilidad y variabilidad que comportan los hechos regulados. Precisamente, una de esas materias la constituye el régimen aduanero.

Sobre esta materia, el artículo 150 de la Constitución Nacional dispone:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República.” (Negrillas fuera del texto original).

En relación con esta clase de leyes y su desarrollo concreto por parte del Ejecutivo, puntualizó la Corte Constitucional en su sentencia C-465 de 1992:

“4º. En virtud de esta clase de leyes, se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al Ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta”.

“6º. Al Gobierno incumbe concretar la normatividad jurídica que dichas materias reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o marcos dados por el legislador en la respectiva ley”.

Así las cosas, es claro el vicio de inconstitucionalidad del artículo 9º del proyecto de ley que nos ocupa.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Transporte, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Rodrigo Marín Bernal.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1997 CAMARA

por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los actores, artistas y compañías extranjeras que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante, doctor *Guillermo Martínezguerra Zambrano*.

Ponente: *Yaneth Cecilia Suárez Caballero*.

Constitución Séptima Constitucional Permanente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 1998

Encargada por la Comisión de Mesa de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, rindo informe de ponencia para avanzar en el trámite del debate del Proyecto de ley número 062 de 1997 originario de Cámara, cuyo autor es el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano, el cual procedo a cumplir con mi obligación de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República.

I. Objetivo del proyecto

Toda sociedad expresa sus valores, sentimientos, ilusiones, y sus frustraciones o alegrías a través de las manifestaciones artísticas las cuales se convierten en un modo de vivir reflejando la dinámica material en el momento histórico respectivo de los asociados.

Por ello, todo ese tipo de manifestaciones que reflejan el patrimonio artístico de la Nación deben ser protegidos por la organización jurídica del Estado para garantizar la verdadera identidad, y lo más importante, proteger una de las formas más complejas del trabajo en las modernas sociedades vinculadas hoy en el concepto de globalización por la magia de las comunicaciones y el desarrollo tecnológico en todas sus manifestaciones.

Es, por lo que, el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano ha tomado la iniciativa de presentar el Proyecto de ley en mención, buscando establecer unas reglas de juego dentro de la normatividad jurídica para proteger los derechos del trabajo así como de garantizar la calidad artística de las presentaciones de los actores extranjeros en el complejo mundo del folclor y de la actuación.

Así las cosas, el proyecto de ley en referencia reúne los elementos fundamentales para la contratación con los artistas tales como cantantes, músicos, bailarines, compañías de teatro o de espectáculos y toda la gama de variedades de protagonistas de la farándula y la actuación.

Los elementos constitutivos que determinan los objetivos del proyecto los cuales deberán ser consignados como cláusulas contractuales, en los respectivos documentos suscritos entre las partes comprometidas, son los siguientes:

1. Que los representantes de los actores, así como los promotores de espectáculos, al suscribir contratos con personal extranjero han de hacerlo con aquellos que tengan un merecido prestigio con un nivel de sobresaliente calidad.

2. Durante la presencia en el territorio nacional, únicamente, harán presentaciones en los escenarios para los que han sido contratados.

3. El proyecto de ley en referencia contiene la figura de la reciprocidad. De suerte que el contrato celebrado por los diferentes miembros del medio artístico o de farándula, ha de preveer la

facilidad por parte de las organizaciones gremiales del país de origen de viabilizar la vinculación de artistas nacionales en ese país.

Además, los contratos entre las partes comprometidas señalados en la presente iniciativa, deberán celebrarse por escrito fijando entre otras las siguientes cláusulas:

a) *La identificación de las partes contratantes.* En ese evento todas las personas, naturales o jurídicas deberán registrar su nombre o razón social como aporte a la claridad contractual con los trabajadores del folclor espectáculo, la locución o la actuación, con el fin de identificar el tipo de organización colectiva o individual;

b) El objeto del contrato;

c) El valor, el tipo de moneda y la forma de pago;

d) Información relativa a si los actores, cantantes, músicos y algunos artistas están afiliados a un sindicato o asociación gremial.

Advertencia en el sentido que los actores, cantantes y demás artistas del elenco a partir del momento en que hagan su arribo a nuestro país deberán presentarse a la sede de la Confederación o Federación Nacional donde estén agrupados o representados, los actores, cantantes, músicos, bailarines y demás artistas integrantes del espectáculo y la farándula con el fin de que se les expida la tarjeta artística de tránsito, documento indispensable para actuar en el país.

La autoridad consular colombiana le expedirá a los contratantes del exterior una visa de trabajo, la cual tendrá vigencia por el tiempo que duren las presentaciones más los días que estimen necesarios antes o después para preparar el espectáculo y luego levantarlo para salir del país.

Todo empresario o contratista del espectáculo deberá constituir una póliza de cumplimiento antes de la primera presentación o función con el fin de garantizar la seriedad del evento.

Las programadoras de radio y televisión deberán dedicar por lo menos un 20% de su programación a programas a través de los cuales se brinde a los artistas colombianos la oportunidad de acceder a estos medios de comunicación.

Los elementos constitutivos del proyecto de ley aquí expuestos muestran a las claras la bondad de la iniciativa y la protección que el legislador ha de brindarle a los actores, artistas y demás trabajadores de la farándula y espectáculo.

II. De nuestras consideraciones

a) *De la protección jurídica del trabajo*

La legitimación institucional de la democracia exige para países como el nuestro un gran esfuerzo de la masificación de fuentes de trabajo en busca de las condiciones de vida más justas y mejor equilibrio para todos, pues de ese modo, se atesora la legitimación de nuestras instituciones forjada históricamente en la ardua lucha de nuestras propias contradicciones. Y eso es así, porque con el apoyo normativo como el presentado en el proyecto de ley, es como se garantiza la seguridad de un sector de los trabajadores y además elevamos su nivel de vida.

Si no imponemos en el ordenamiento jurídico ordinario un conjunto de disposiciones para protección del trabajo al sector del arte y la farándula, si no creamos un "clima" favorable para que la creación del arte se desarrolle con la misma variedad y la misma proporción que se ejercita sobre los demás campos de la economía, entonces debemos decir junto con Héctor Fix Samudio, que no es suficiente la consagración de los derechos humanos en el texto constitucional para que su eficacia sea asegurada y sólo ha quedado

un recetario de ideas articuladas como un monumento a la literatura clásica pero sin la aplicabilidad en la realidad social de los colombianos y especialmente a aquellos dedicados a la actuación y la farándula.

Nada más importante señalar que el Estado Colombiano tiene por delante un proceso de rectificación de su política en materia de defensa al derecho al trabajo y seguridad social, para ello, los complejos problemas que asedian a nuestras generaciones demandan de su clase dirigente representada en el Congreso una honda reflexión sobre la clase trabajadora; sus aspiraciones y sobre todo, las orientaciones hacia la construcción de un futuro mejor, por ello, la Constitución del 91 está sentada sobre la base de un Estado social de Derecho en cuya columna se levanta la obligación de proteger el trabajo como fundamento de la nueva democracia. Pero la democracia conservará su vigencia en la medida en que al colombiano se le brinde más oportunidades, pues no es un sofisma afirmar que el país vive un momento crucial de su historia y sobre la magnitud de los problemas que la asedian no debemos equivocarnos porque un error más socava los fundamentos del Estado social de Derecho. Pero ese logro se materializa con una verdadera participación de los trabajadores y una protección jurídica a las formas artísticas como reflejo de nuestros propios valores.

III. Modificaciones

Sin variar la esencia del contenido en primer debate se insertó un artículo que reglamenta la obligatoriedad de contratar un número de artistas nacionales por cada contrato para trabajar temporalmente en Colombia con artistas extranjeros.

Ha sido el querer de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes que este proyecto evite la excesiva reglamentación, opinión compartida por la ponente en virtud de lo cual han sido suprimidos los literales a), b), c) y d) del artículo segundo. Los literales d) y f) del artículo 4°. Y se modificó el artículo quinto.

En mérito a las consideraciones expuestas en la siguiente ponencia, me permito presentar ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 1997 originario de la Cámara de Representantes titulado bajo el siguiente epígrafe, "por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los actores, artistas y compañías extranjeras que se contraten para trabajar en Colombia y se dictan otras disposiciones" con las modificaciones y adiciones contenidas en la presente ponencia.

Atentamente,

Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1997 CAMARA

por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los actores, artistas y compañías extranjeras que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contratación en el exterior de actores, cantantes, músicos, bailarines y compañías de teatro o de espectáculos de variedades, con el fin de llevar a cabo en el país representaciones teatrales o al aire libre o a través de la radio y la televisión, o para participar en la grabación de seriados que habrán de transmitirse posteriormente a través de los canales de radio y televisión, se ceñirán a las condiciones que se estipulan en la presente ley.

Al respecto, deberán ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos:

a) Que los actores, cantantes, músicos y demás espectáculos motivo del contrato se encuentren precedidos de un merecido prestigio y que su presentación en nuestro país contribuya a brindar a los colombianos un espectáculo de sobresaliente calidad;

b) Durante su presencia en el país sólo podrán tomar parte en los escenarios y en los espectáculos para los que han sido contratados;

c) Su contratación para venir a nuestro país se facilitará si en el país de procedencia de tales artistas existe reciprocidad para la contratación de artistas, cantantes, espectáculos y eventos similares de nuestro país.

Artículo 2°. Los contratos a que se refiere la presente ley se consignarán por escrito y en ellos quedará explícita la advertencia en el sentido de que los actores, cantantes y demás artistas del elenco, a partir del momento en que hagan su arribo a nuestro país, deberán presentarse a la sede principal de la Confederación o Federación donde estén agrupados o representados legalmente los actores, cantantes, músicos, bailarines, locutores y demás artistas e integrantes del espectáculo y la farándula, con el fin de que se les expida la Tarjeta de Artista en Tránsito, la cual es indispensable para actuar en Colombia.

Además deberá cotizar a la misma entidad un dos (2%) del valor del contrato con destino a los programas de protección y seguridad social de los afiliados a las asociaciones.

Parágrafo 1°. Las asociaciones de artistas a que se refiere el presente artículo, son aquellos organismos que bajo la denominación de asociación, sindicato o cualquier otra, agrupen y representen actores, cantantes, músicos, bailarines y todos cuantos deriven su subsistencia del mundo del espectáculo como son los directores, guionistas, compositores, locutores, personal técnico, administrativo y auxiliar.

Parágrafo 2°. Los fondos provenientes del (2%) recaudados por las confederaciones o las federaciones se destinan a los programas de protección y seguridad social elaborados para el beneficio de sus afiliados por las asociaciones y organizaciones de primer grado a que se refiere el parágrafo anterior. Tales dineros se repartirán entre las asociaciones en proporción al número de asociados.

Los programas contemplarán beneficios a cumplirse de manera particular dentro de cada asociación, pero podrán también elaborar planes a desarrollar conjuntamente entre varias asociaciones, con la coordinación y eventual dirección de la federación o confederación respectiva. Estos planes deberán ser aprobados por el Ministerio del Trabajo que también supervisará la aplicación de los dineros a los fines propuestos en tales planes.

Parágrafo 3°. Cuando en el contrato se contemplen espectáculos conformados en forma colectiva, tales como grupos de músicos, actores, artistas, bailarines, coros, etc., la Tarjeta de Artista en Tránsito se podrá expedir en forma colectiva, y deberá consignar los nombres de todos los integrantes del elenco.

Parágrafo 4°. El representante en Colombia, la entidad a través de la cual se realice la contratación, la programadora con la que se hagan las presentaciones o a quien le presten sus servicios, y las partes indicadas en el contrato, son solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación referente a la obtención de la Tarjeta de Artista en Tránsito y al pago de la cuota del dos por ciento a que anteriormente se ha hecho referencia.

Parágrafo 5°. Es obligatorio afiliar a la totalidad de las personas que aparecen en el contrato como integrantes del espectáculo, en una empresa promotora de salud o en su defecto, obtener una póliza de una compañía de seguros legalizada en Colombia en la que se

garantice la debida protección en salud por razón de cualquier enfermedad o lesión que sobrevenga durante su permanencia en Colombia. La atención respectiva se le brindará a la persona o personas afectadas hasta su restablecimiento o hasta cuando se encuentren en condiciones de regresar al país de origen.

Artículo 3°. A los actores, artistas y demás personal integrante del espectáculo y que deban ingresar al país para los fines del respectivo contrato, la autoridad consular colombiana les expedirá visa de trabajo, la que tendrá vigencia por el tiempo que duren las presentaciones, más los días que se estimen necesarios antes y después para preparar el espectáculo y luego para levantarlo y salir del país.

Artículo 4°. Para el otorgamiento de la visa o visas, el consulado respectivo deberá ser presentado para su legalización ante el consulado colombiano que las debe expedir. En dicho documento debe constar la información a que se refiere el artículo segundo y, si fuere el caso, y a manera de complemento de esa otra información:

a) Nombre del actor, cantante o espectáculo contratado y nombre de la persona o personas que viajan a Colombia como integrantes del elenco o como parte del acompañamiento artístico;

b) Duración del contrato, con indicación de las fechas en que se inician y concluyen las presentaciones y el número estimado de ellas;

c) Información en la que se especifique si se trata de actuaciones teatrales o de presentaciones a través de la radio y/o televisión, o para participar en la grabación de películas o seriados;

d) Nombre de la persona o entidad contratante, y si lo hace a título personal o a nombre de terceros, en cuyo caso, indicarlos.

Artículo 5°. El empresario o contratista del espectáculo, deberá constituir póliza de cumplimiento antes de la primera función o presentación, la que tendrá por finalidad garantizar la seriedad del espectáculo en cuanto a sus presentaciones y en cuanto el pago de los impuestos que por concepto de renta y complementarios se liquiden al artista o la compañía por parte de las autoridades tributarias nacionales.

Estas se liquidarán tomando como referencia los honorarios pactados en el contrato.

Artículo 6°. El Gobierno elaborará la reglamentación correspondiente a lo hasta aquí previsto en esta ley.

Artículo 7°. Las programadoras de radio y televisión deberán dedicar como mínimo un veinte por ciento de su programación a programas a través de los cuales se brinde a los artistas colombianos la oportunidad de acceder a estos medios de comunicación.

La mitad de este tipo de programación se dedicará a la promoción y estímulo de nuevos artistas con preferencia a aquellos que más contribuyan a divulgar la riqueza de nuestro folclor y a exaltar los valores espirituales, culturales y demás expresiones que hacen la buena imagen de los pueblos.

La otra mitad deberá orientarse a brindar apoyo y estímulo a quienes en el campo de las artes escénicas, musicales y demás manifestaciones de la cultura se han abierto justo y merecido campo y, a tal propósito, al menos una vez al mes, con la participación de tales artistas, intérpretes, directores, orquestas, conjuntos y espectáculos escénicos y de variedades, se harán representaciones en grande de no menos de una hora de duración, las que además se efectuarán en horario de las seis de la tarde a las once de la noche.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley la empresa, promotor o empresario de espectáculos de farándula, actuación, locución que contrate temporalmente a un extranjero deberá por su parte contratar a dos nacionales para el mismo trabajo naturaleza u oficio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y en consecuencia deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1997 CAMARA

por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones educativas sobre comercio en las vías públicas.

Honorables Congresistas:

En cumplimiento del deber que me impone mi posición de ponente del Proyecto de ley número 068 de 1997 Cámara, por medio del presente informe, rindo a la Cámara de Representantes Ponencia para el segundo debate del proyecto de ley en referencia, cuyos autores son los honorables Representantes Francisco Velásquez Bello y Marta Catalina Daniels.

Objeto del proyecto

El proyecto referenciado tiene por objeto reglamentar la actividad del vendedor informal, en desarrollo del principio constitucional consagrado en el artículo 25, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Nacional; conciliándolos con la protección de la integridad del espacio público de que trata el artículo 82 ibídem.

Antecedentes

La razón de ser de este proyecto de ley, no es otro que el fenómeno de anomia o ausencia de reglas claras de convivencia social y el permanente desacato de las instrucciones de las autoridades. Por ello la Constitución de 1991 en su carta de Derechos busca hacer un aporte a la solución de los problemas socio-políticos que amenazan la seguridad jurídica de la Nación.

Es así como la Constitución Nacional establece en su artículo 25: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

En conferencia pronunciada en la Universidad de Caldas en julio 3 de 1992, al conmemorarse un año de la Constitución de 1991, el doctor Manuel José Cepeda, haciendo referencia al tema que nos ocupa: "El caso de los vendedores ambulantes. Un primer ejemplo, muy apropiado por cierto, es el tratamiento de los vendedores ambulantes. La suerte de dichos trabajadores del sector informal, al igual que los transeúntes y el comercio organizado, dependía de la confluencia de diversos factores coyunturales, personales, políticos y económicos. En palabras llanas: si el comercio organizado en la ciudad tenía más influencia sobre el alcalde y los concejales, los vendedores eran desalojados del espacio público, pero si eran estos los más influyentes, especialmente en vísperas de elecciones, entonces colonizaban el espacio público.

Por la naturaleza del problema, no se veía posible una intervención del legislador nacional para trazar criterios unificados y, al mismo tiempo, razonables para manejar este conflicto de intereses. Pero con la nueva Constitución dicho conflicto se volvió también enfrentamiento entre derechos. En el caso que revisó la Corte Constitucional, el famoso de los vendedores ambulantes de Ibagué, se analizaron cuatro derechos. En un lado, la Corte ubicó el trabajo de los vendedores ambulantes y, en el otro, el derecho colectivo del espacio público, el derecho a la seguridad de peatones y vehículos, así como la iniciativa privada de los comerciantes. El enfrentamiento hubiera podido planearse en otros términos, agregando, al primer lado, también la iniciativa privada y la libertad de empresa, por ejemplo. Pero es secundario frente al punto central de la contribu-

ción de la carta de derechos a generar reglas de juego mediante las cuales se combate el fenómeno de anomalía.

El Tribunal de Ibagué protegió al derecho al trabajo de los vendedores y concedió la tutela. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema revocó el fallo y negó la tutela. La Corte Constitucional, en lugar de buscar la prevalencia de unos derechos sobre otros sentó una doctrina sobre la conciliación de los derechos en juego, de la cual derivó posteriormente una regla para manejar estas situaciones. Dijo la Corte:

Del libre ejercicio del derecho fundamental al trabajo depende la subsistencia de las familias de los vendedores ambulantes. Sin embargo, su ocupación del espacio impone por lo tanto establecer una pauta de coexistencia entre los derechos e intereses en conflicto que resulte proporcional y armoniosa en relación con los valores y principios consagrados en la Constitución y que permita al Estado dar cumplimiento a la obligación a su cargo de "Velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común". (CP Artículo 82), así como de "Propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar". (CP Artículo 54).

Lo anterior supone, en consecuencia, que cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio público ocupado por vendedores ambulantes titulares de licencias de autorizaciones concedidas por el propio Estado, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichos vendedores ambulantes de manera que se concilien en la práctica los intereses en pugna.

De tal manera que el alcalde pueda recuperar el espacio público, pero debe, antes, reubicar a los vendedores ambulantes, parece una regla razonable que sirve de base para las políticas de ordenamiento urbano. Se contribuye así a la institucionalización de la tramitación de los conflictos frente a la arbitrariedad de todas las partes, tanto de las que invadían el espacio público para apropiarse de hecho de lo que es de todos, como de las autoridades que al vaivén de las circunstancias concedían o revocaban licencias a los vendedores ambulantes, para ganar aplausos en las graderías como si la dignidad humana fuera el balón en un partido de fútbol".

Consideraciones:

Es, pues, necesario que el Congreso de la República, mediante la expedición de una ley, consagre unas reglas claras que concilien, de una parte, el derecho al trabajo de los vendedores informales y, de otra, el derecho que tienen todos los ciudadanos al uso del espacio público.

Por ello, en mi condición de ponente, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, se sirva impartir aprobación a la proposición con que termina el presente informe de ponencia.

Proposición

Désele el segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones educativas sobre: "Comercio en las vías públicas", con el texto propuesto.

Atentamente,

José Rafael Ricaurte Armesto,
Representante a la Cámara.
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1997 CAMARA

por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones educativas sobre comercio en las vías públicas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen por cuenta propia, al comercio de bienes o servicios en

las vías públicas se denominarán vendedores informales y se clasificarán así:

- a) Vendedores ambulantes; y
- b) Vendedores estacionarios.

Son vendedores ambulantes los que ejercen su actividad dentro de una determinada zona urbana o a las puertas de los domicilios.

Son vendedores estacionarios aquellos que para ofrecer sus servicios o vender sus mercancías en casetas, vitrinas, kioskos o carros de tracción manual o mecánica, se ubican en sitios fijos, previamente demarcados y autorizados por el respectivo alcalde municipal, distrital o local.

Parágrafo. Los vendedores informales podrán organizarse en cooperativas, asociaciones, sindicatos o empresas comunitarias.

Artículo 2°. Corresponde a los concejos municipales y distritales de conformidad con la Constitución y la ley mediante acuerdos, y las juntas administradoras locales determinar las condiciones, requisitos y tarifas con base en las cuales los alcaldes municipales, deban establecer el cobro de derechos, por concepto de uso del espacio público. El valor a cobrar no podrá ser superior al 5% de un salario mínimo diario legal vigente, tomando como base el metro cuadrado de espacio público a ocupar.

Artículo 3°. Los alcaldes municipales y locales previa reglamentación de los concejos, mediante acuerdos respectivos, permitirán la utilización del espacio público para ejercer la actividad de vendedor informal, tomando en cuenta las medidas que sean necesarias a fin de posibilitarles el acceso a las vías públicas y garantizar la conservación y mantenimiento de los espacios públicos locales y municipales y la devolución de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe a los vendedores ambulantes y estacionarios la ocupación de calles y andenes en sectores no autorizados por los alcaldes, mediante resolución motivada. El incumplimiento de esta norma acarrea la cancelación de la licencia.

Artículo 4°. Para ejercer la actividad de vendedor informal, se requiere la licencia expedida por el respectivo alcalde distrital, municipal o local. Dicha licencia no podrá tener vigencia por más de un año que será prorrogable.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, las respectivas alcaldías elaborarán y entregarán un formulario especial, con las exigencias y requisitos para poder obtener la licencia que permita ejercer la actividad de vendedor ambulante o estacionario. Dicho formulario se entregará personalmente o por intermedio de la organización gremial o sindical, a que pertenezca el interesado, a dicha dependencia oficial.

Las licencias expedidas con anterioridad tendrán vigencia hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Los alcaldes locales, y las alcaldías municipales, formarán un registro de los vendedores informales detallando claramente el nombre, su identidad, el tipo de venta que realiza y el lugar donde trabaja. Este registro será actualizado cada año de acuerdo con las licencias que se expidan o cancelen.

Parágrafo. Ningún vendedor informal podrá estar inscrito, más de una vez en el registro de vendedores informales. La contravención de esta norma será sancionada con la cancelación de la licencia.

Artículo 6°. Los vendedores informales que aparezcan en el registro tendrán derecho a la expedición de un carné con la vigencia que determine el respectivo alcalde. El costo de dicho carné será sufragado por el interesado.

Parágrafo. Los permisos transitorios para ventas ocasionales, no se incorporarán al registro de vendedores informales y no podrán exceder de sesenta (60) días, pero el cobro por el derecho al uso del espacio público no podrá ser superior al valor estipulado en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 7°. El carné y el permiso transitorio autorizarán a sus titulares a ejercer sus actividades. El carné y el permiso transitorio son de carácter personal e intransferible, no se admitirá fotocopia de los mismos y a adulteración está sometida a las leyes penales.

Parágrafo. En caso de enfermedad o fureza mayor el vendedor informal podrá delegar su actividad, durante el tiempo de su incapacidad en su cónyuge, compañera o compañero permanente, padres, hijos y hermanos siempre y cuando avise por escrito a la Alcaldía correspondiente.

Artículo 8°. Dentro de los treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia los vendedores informales podrán solicitar la renovación de su licencia y la expedición de un nuevo carné.

Dentro de este término el Alcalde Distrital, Municipal o Local, resolverá la solicitud, de no hacerlo se considera renovada la licencia y deberá expedirle un nuevo carné. Mientras se expide este carné la copia de la solicitud de renovación debidamente sellada y fechada servirá como permiso para ejercer una actividad.

Artículo 9°. Los vendedores informales expenderán sus artículos en vitrinas, casetas, kioskos o sobre muebles según especificaciones o dimensiones que establezca el respectivo Alcalde, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3° de esta ley. La Oficina de Planeación Distrital o Municipal, entregará a los alcaldes un modelo de casetas, vitrinas, kioskos o muebles que podrán ser adoptados oficialmente para que su uniformidad y colorido sirva al embellecimiento y ornato de la ciudad.

Artículo 10. Las ventas estacionarias de alimentos de cocción, sólo se permitirán en sitios aledaños a colegios, escuelas, plazas de mercado, lugares de recreo y similares, con el cumplimiento de los requisitos de higiene que establezca la autoridad sanitaria Distrital o Municipal.

Artículo 11. Los inspectores de saneamiento ambiental verificarán periódicamente el estado de conservación de los productos alimenticios y si no fuere satisfactorio procederán a decomisarlos bajo recibo y elaboración de un acta que pasarán con los productos decomisados a la respectiva alcaldía, en forma inmediata para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Son obligaciones de los vendedores informales:

- a) Ejercer su actividad en el sitio autorizado;
- b) Mantener limpio su sitio de trabajo y la zona de influencia;
- c) Portar su autorización para trabajar;
- d) No expender bebidas alcohólicas;
- e) Cumplir con las normas de presentación personal dispuestas por las autoridades;
- f) No anunciar por bocina o altoparlantes sus mercancías;
- g) Ofrecer mercancías que no sean de procedencia ilícita.

Artículo 13. En caso de infracción a algunas de las normas anteriores el respectivo Alcalde, impondrá las sanciones correspondientes así:

– Por primera vez, con multa de dos o cinco días de salario mínimo legal vigente.

– Por segunda vez, con suspensión de la licencia hasta por quince (15) días.

– Por tercera vez, con la suspensión de la licencia por dos (2) años.

Artículo 14. Las autoridades de policía, no podrán en ningún caso levantar puestos de ventas, ni decomisar mercancías sin el permiso del correspondiente Alcalde.

Cuando reciban la orden de decomiso o levantamiento de un puesto de venta, deberán elaborar por triplicado un acta dejando constancia de los hechos que constituyen la infracción, el nombre del vendedor, el número de licencia, el sitio y la relación de la mercancía. Una copia del acta se entregará al interesado y otra se remitirá, con la mercancía a la respectiva Alcaldía, o la dependencia que esta indique, todo ello dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acto.

Artículo 15. La policía o autoridades de vigilancia que encontraren droga o estupefacientes o cualquier otro alucinógeno, lo mismo que artículos de procedencia ilícita en poder de vendedores informales, procederán al decomiso inmediato de toda la mercancía. Sin perjuicio de las sanciones penales de rigor, este hecho conllevará a la pérdida automática de la licencia o la exclusión del registro en forma definitiva según el caso.

Artículo 16. Las organizaciones de vendedores informales acreditarán su respectiva personería jurídica y nombres de sus directivos ante el Alcalde correspondiente.

Artículo 17. Cuando se vayan a ejecutar obras públicas, que correspondan al desarrollo de programas urbanísticos debidamente aprobados y que puedan afectar el espacio público, el respectivo Alcalde revocará la licencia otorgada, previa reubicación de quienes la ocupen en un sitio de igual o mejores condiciones.

Artículo 18. Las alcaldías municipales o locales, podrán crear concentraciones comerciales y organizar su funcionamiento de acuerdo con el Comité de Ventas Informales y la respectiva Oficina de Planeación.

Parágrafo. Quienes sean adjudicatarios, de puestos o locales en estas concentraciones, no podrán continuar ejerciendo la actividad de vendedor informal.

Artículo 19. El valor de uso del espacio público, será consignado previamente en la tesorería del respectivo municipio o distrito por el usuario. El cobro de los derechos por tal concepto, como el valor de las multas, se destinarán al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fijen los respectivos concejos.

Artículo 20. Los vendedores informales podrán registrarse, como tales, en la Cámara de Comercio respectiva y así obtener el registro de comerciante informal para todos los efectos legales.

Artículo 21. Los vendedores informales tendrán derecho a afiliarse al Instituto de Seguros Sociales y a obtener de éste, igualdad de tratamiento y condiciones en cuanto a la cobertura de los servicios que se presten para los afiliados forzosos. Los distribuidores de loterías, empresas de chances y rifas están obligados a cubrir el aporte patronal de afiliación al Seguro Social de los Vendedores de lotería, rifas y chance. Tales aportes serán redescotados y asumidos por la respectiva lotería, chancera y rifas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 22. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, realizará anualmente cursos especiales de capacitación y seminarios dirigidos a vendedores informales, para desarrollar técnicas de comercialización, mercadeo, publicidad y promoción de los productos.

Artículo 23. El Gobierno Nacional, a través del Inurbe, desarrollará planes de vivienda de interés social para los vendedores informales.

Artículo 24. (Nuevo). En ningún caso el interés del vendedor informal, primará sobre el interés general del uso del espacio público.

Artículo 25. Los vendedores informales, así como los vendedores de loterías y chance se les otorgará el carné del Sisben en salud y pensiones como lo indica el artículo 157 en su inciso 2° de la Ley 100.

Artículo 26. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1997 CAMARA

por la cual se reconoce pensión vitalicia a deportistas de alto rendimiento o competencia, discapacitados por accidente en entrenamientos, práctica o competencia deportiva.

Con la obligación que me fue asignada, presento ante esta Comisión texto definitivo correspondiente al Proyecto de ley número 075 de 1997 Cámara, introduciendo las proposiciones presentadas en el Acta número 1 Legislatura 97-98 segundo período, aprobado el 22 de abril de 1998 en primer debate.

Objeto de la iniciativa

La ley del deporte, se concibió dentro de un espíritu de una mejor estructuración del Deporte Nacional y la dotación de recursos económicos suficientes para su desarrollo racional en términos de manifestación y participación comunitaria, dentro del marco de una estrategia social en relación directa con los procesos de humanización dentro del desarrollo, para que los ciudadanos sean mejores y mejoren sus condiciones de vida, tanto material como espiritual.

El deporte es parte integrante de la vida del hombre contemporáneo y bien como práctica, como espectáculo, el deporte es, por decirlo de alguna manera, uno de nuestros hechos cotidianos.

El deporte es ante todo cultura, la floración del organismo en el mundo antiguo generó una de las metas más fecundas de difusión cultural. Los Juegos Olímpicos convocaban cuatrienalmente en Olimpia a lo más granado de la raza para enfrentarse pacífica y ardorosamente en la gran confrontación rutinaria y litúrgica de las competencias atléticas. En palabras del profesor Holandés Hohson Huizinga (filósofo): "Las culturas —diría en 1938— nacen en forma de juego. El juego está presente en el origen de toda cultura. El hombre crea fundamentalmente jugando".

El deporte ha de ser compensación enriquecedora. El hombre en su lucha por el bienestar y la superación, inventó la máquina, con su colaboración ha alcanzado altas cotas de facilidad en el dominio de las condiciones de operatividad, tiempo y espacio, pero la máquina, como en intencionada venganza sutil ha ido progresivamente esclavizando al hombre, condicionando gran parte de su cotidiano quehacer al puntual y perfecto funcionamiento de los aparatos. El hombre —decía Cagical— descubre y abarca progresivamente más riquezas naturales, pero el individuo es cada vez más esclavo de esas riquezas. Ante la evidencia social de lo expuesto la dimensión del trance deportivo en sus múltiples manifestaciones, se revela como eficaz medio reparador y rehabilitador. Por tanto, debería ser el Estado el encargado de estimular su práctica, pero no es así, termina siendo un esfuerzo solitario, de un individuo que busca protagonismo, complejidad, espontaneidad y contacto directo con lo natural, pero su triunfo, éxitos y fama repercute en todo el país, que generalmente sólo le retribuye con titulares de prensa, pero muy poco vela por su calidad de vida.

El deporte ha de ser juego porque el juego es el alma del deporte. El hombre pasa jugando casi la mitad de su existencia en vigilia; si alguien juega no está obligado a hacerlo de una manera concreta ni para ganarse la vida. Y es que el juego es sinónimo de libertad y se encasilla en paridad con ella en la formación de la personalidad humana. Esto convierte a los practicantes de algún deporte, destacados en el mismo, en ejemplo ciudadano, que se tiende a imitar, por tanto es necesaria una respuesta ante el individuo que busca a través de él, cambiar y transformar la realidad tal como nos viene impuesta desde el exterior.

Parte del estímulo necesario para que el ejemplo se imite, es la retribución que el esfuerzo individual reciba. Estimular el deporte, es estimular el juego que es el primer medio natural y reflexivo y no sofisticado de que dispone el ser humano para participar de la naturaleza profunda como es la libertad, base de nuestra organización social.

Dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución Política en el artículo 13 consagra el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad. Manifiesta que la mejor oportunidad de este derecho con aquellas personas que en su afán por salir adelante en la práctica deportiva, fortuitamente, como parte del riesgo naturalmente asumido, pierden parte de sus facultades, quedando en estado de indefección. Esto completamente la práctica del deporte como actividad libertadora y gratificante.

Es ya tradicional que nuestros deportistas de alto rendimiento vienen y se forman de los sectores marginales de nuestra sociedad, por lo cual la educación y la protección social del Estado se hace fundamental, como parte de su carrera deportiva, pues son ellos quienes mejor deben estar, para convertirse en ejemplo ciudadano dignos de ser imitados por nuestra juventud. El bienestar del deportista, hace que éste actúe siempre con alegría, la idea de esparcimiento ha de ser, pues, consustancial al deporte, pues si ésta se perdiera, la actividad quedaría relegada a una ocupación forzada, normalmente vinculada al obligado quehacer laboral. Pero esta alegría también va unida a tener sus necesidades básicas satisfechas, y un futuro en lo posible asegurado; he aquí la razón de este proyecto.

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 1997 Cámara, *por la cual se reconoce pensión vitalicia a deportistas de alto rendimiento o competencia, discapacitados por accidente en entrenamientos, práctica o competencia deportiva*".

De los honorables Representantes,

Jesús Fernando Checa Mora,

Honorable Representante a la Cámara
departamento del Putumayo.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 075 de 1997 Cámara, por la cual se reconoce pensión vitalicia a deportistas de alto rendimiento o competencia, discapacitados por accidente en entrenamientos, práctica o competencia deportiva.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los deportistas de alto rendimiento o competencia que hayan obtenido medalla de oro, plata o bronce en eventos de nivel nacional o internacional en cualquiera de las disciplinas deportivas reconocidas por Coldeportes, que sufran accidentes en entrenamiento, práctica o competencia, que perturbe física o psicológicamente su salud, tendrán los mismos derechos y garantías,

consagradas para las glorias del deporte, en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 2°. Se considera como perturbación física o sociológica, para los efectos de esta ley, toda lesión que cause una limitación en su libre accionar y desarrollo social, de consecuencias irreversibles o mientras subsista la incapacidad.

Artículo 3°. El pago de esta pensión vitalicia para deportistas discapacitados, se hará de la misma forma y con los mismos fondos de los recursos señalados en la Ley 181 de 1995. Además, gozarán de los beneficios del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando no estén cubiertos por el Régimen Contributivo.

Artículo 4°. Autorízase al Ministerio de Hacienda para que se realicen los ajustes presupuestales necesarios.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS PROFESIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL MARCO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Esta ponencia encuentra consecuentes las sugerencias hechas al texto del Proyecto de ley presentadas por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, las cuales acogemos y estamos seguros que enriquecen esta iniciativa parlamentaria. Sin embargo hay algunas aclaraciones y observaciones que se analizaron y se consideraron inconvenientes para incluirlas en el proyecto como las siguientes:

Aclaraciones:

El marco de competencia y ámbito de aplicación de estas profesiones, es el que se encuentra determinado por el Icfes conforme al perfil ocupacional y proyección laboral aprobado por este organismo a los programas de educación superior que brindan diferentes instituciones de este nivel en el país. Además, a través de esta ley se está reconociendo el ejercicio de éstas, todas cimentadas en cada uno de sus perfiles debidamente aprobados, dando la iniciativa para que el Gobierno Nacional le brinde la oportunidad laboral a estos profesionales que pueden incursionar en el sector público como en el privado, a fin de que ellos actúen en los procesos que demanden su competencia (relaciones internacionales, comercio internacional, finanzas internacionales), desde luego respetando el alcance, marco de competencia y jurisdicción de otras profesiones afines.

Respecto al artículo 6° del proyecto, "los demás temas relacionados con la materia, objeto de esta ley" son los siguientes: además de la reglamentación interna del Consejo; la elaboración y constitución del manual de ética para estos profesionales; elaboración de los procedimientos y requisitos que se deben fijar para la inscripción en el registro de profesionales; la expedición de la correspondiente tarjeta profesional, y en general las demás normas que van a regir el funcionamiento del Consejo.

Observaciones:

De otro lado y analizando las sugerencias, esta ponencia convino en no incluir las siguientes:

- Se dejó el ordinal i) del artículo tercero, en razón que es necesario darle la pauta legal a los profesionales que se reconocen en esta ley, con el propósito que en el desarrollo de su actividad profesional, estas personas fijen sus respectivos honorarios bajo ciertos parámetros o toques determinados por las normas y así evitar que se desborden en el cobro y abusen de la comunidad.

- No se incluyó el párrafo en el artículo 3° a que hace referencia la propuesta del doctor Velásquez, porque consideramos que éste debe ser incluido en la respectiva reglamentación.

A continuación presentamos a consideración las siguientes modificaciones al Proyecto de ley 068 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, en la siguiente proposición:

Proposición

1. Aclárese que el título del proyecto quedará así:

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones.

Es de anotar que esta modificación ya se había contemplado en el pliego de modificaciones de la respectiva ponencia.

2. Adiciónase el artículo 2° con:

– Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá.

– Ministerio de Comercio Exterior.

Los anteriores ministros no tendrán delegación de su presencia en el Consejo.

3. Adiciónase al artículo 3° el siguiente ordinal:

k) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado.

4. Cámbiese el texto del artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará y determinará el marco de competencia y ámbito de aplicación de las profesiones de que trata el artículo 1° de esta ley.

5. Cámbiese el texto del artículo 5°, el cual quedará así:

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

Presentada por:

Pedro Nelson Pardo R. y Lázaro Calderón Garrido,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1996 SENADO Y 306 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer el ejercicio de las profesiones de quienes han obtenido título profesional en Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Internacional.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales como órgano auxiliar del Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales estará integrado por:

a) Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá;

b) Ministro de Comercio Exterior;

- c) El Director del Icfes o su delegado;
 - d) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines y su respectivo suplente,
 - e) Un representante de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional y su respectivo suplente;
 - f) Un representante de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Económicas Internacionales y su respectivo suplente.
- Los anteriores Ministros no tendrán delegación de su presencia en el Consejo.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales las siguientes:

- a) Ejercer la inspección del ejercicio de estas profesiones, como de la vigilancia en el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- b) Dictarse su propio reglamento;
- c) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;
- d) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;
- e) Expedir la correspondiente tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y en su reglamento;
- f) Suspender o cancelar la tarjeta profesional cuando un profesional incurra en la violación a la ética profesional y a las disposiciones contempladas a la presente ley y sus reglamentos;
- g) Denunciar ante las autoridades competentes sobre las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten la presente ley y a las normas sobre ética profesional;
- h) Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;
- i) Fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales;
- j) Las demás que le asignen la ley, sus decretos reglamentarios y las que se establezcan en su reglamento;
- k) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará y determinará el marco de competencia y ámbito de aplicación de las profesiones de que trata el artículo 1° de esta ley.

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

Artículo 6°. Los demás temas relacionados con la materia, objeto de esta ley, que no hayan sido contemplados en la presente norma, serán reglamentados por el Gobierno Nacional por medio del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 90-Martes 2 de junio de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
OBJECIONES	
Al Proyecto de ley número 095 de 1996 Cámara, 269 de 1997 Senado, "por el cual se crea un sistema de parques ecológicos en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá"	1
Al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, 172 de 1996 Senado, "por el cual se establece el Día Nacional del Reciclador y el Reciclaje"	3
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 062 de 1997 Cámara, por la cual se expiden normas encaminadas a reglamentar el trabajo de los actores, artistas y compañías extranjeras que se contraten para trabajar temporalmente en Colombia y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 068 de 1997 Cámara, por el cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan disposiciones educativas sobre comercio en las vías públicas	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 075 de 1997 Cámara, por la cual se reconoce pensión vitalicia a deportistas de alto rendimiento o competencia, discapacitados por accidente en entrenamientos, práctica o competencia deportiva	10
Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 068 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones	11